



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 628      |
| RADICADO    | 05 001 31 10 012 2022 00415 00  |
| PROCESO     | VERBAL – IMPUGNACIÓN PATERNIDAD |
| DECISIÓN    | INADMITE DEMANDA                |

Al estudiar la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por **FABIO LEÓN ACEVEDO ACEVEDO** en contra de **MARÍA NATALIA NOREÑA SILVA** y con respecto al menor **MIGUEL ANGEL ACEVEDO NOREÑA**, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Allegará poder en el que se indique expresamente la dirección del correo electrónico del profesional demandante, que deberá coincidir con la que figura en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de junio de 2022, Artículo 5° inciso 2°).
2. Manifestará, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandada, informando la forma como la obtuvo, adjuntando evidencia de ello, particularmente de las comunicaciones remitidas a ella. (Ley 2213 de 2022, Artículo 8° inciso 2°).
3. Adjuntará los resultados de la prueba de ADN llevada a cabo en el laboratorio de genética GENES legibles, pues lo aportado es de difícil lectura.
4. Corregirá la pretensión primera de la demanda por cuanto se enuncia en forma errada la fecha de nacimiento del menor.
5. Prescindirá de la solicitud de nombramiento de Curador al niño MIGUEL ANGEL ACEVEDO NOREÑA por improcedente, ya que su progenitora funge como su representante legal y puede ejercer, en forma directa, su defensa.

6. A tono con lo anterior, y en el entendido que en los proceso de investigación de la paternidad los legítimos contradictores son el hijo contra el padre o el padre contra el hijo, corregirá la demanda y el poder en el sentido de dirigir la demanda en contra de MIGUEL ANGEL ACEVEDO NOREÑA, debidamente representado por su madre.

7. excluirá del poder todo lo concerniente a las pretensiones de la demanda y del encabezado de ésta lo atinente al poder y se confeccionará uno acorde con el mandato recibido.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

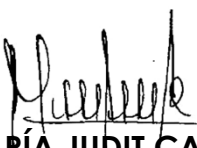
**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la demanda que por los trámites del proceso Verbal instauró **FABIO LEÓN ACEVEDO ACEVEDO** en contra de **MARÍA NATALIA NOREÑA SILVA**.

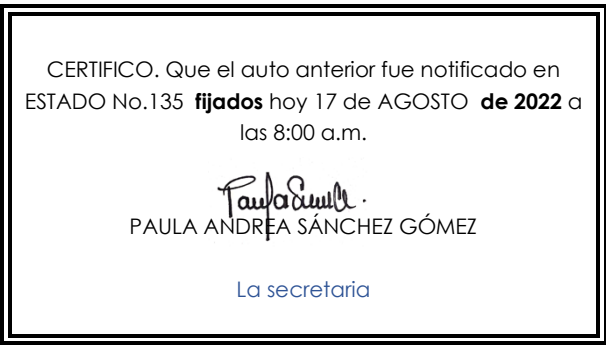
**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** EXIGIR a la parte actora presentar el nuevo libelo integrado con las todas las correcciones que se acaban de referir.

Se le pone de presente a la demandante y a su apoderada las sanciones que consagra el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

  
**MARÍA JUDIT CAÑAS MESA**  
Juez



Firmado Por:  
Maria Judit Cañas Mesa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd01d5775b21d3590d7eebeebb65242a72af77610bc987622a09309aa07c8fdf**  
Documento generado en 16/08/2022 06:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>